

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 165 -2003-GG/OSIPTEL

Lima, 15 de mayo de 2003

EXPEDIENTE	:	N° 008-2001-GG-GL/CI
MATERIA	:	Pronunciamiento sobre Acuerdo de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO: el "Acuerdo comercial para el uso de los teléfonos públicos", suscrito entre las empresas Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. (en adelante "INFODUCTOS") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA"), para el establecimiento de las condiciones económicas que se aplicarían por el acceso de INFODUCTOS a los teléfonos públicos operados por TELEFÓNICA, dentro del marco de la relación de interconexión establecida entre ambas empresas mediante Mandato de Interconexión N° 004-2000-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del citado Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL,

Que mediante Mandato de Interconexión N° 004-2000-GG/OSIPTEL de fecha 24 de julio de 2000, se estableció la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de INFODUCTOS con las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, estableciendo las condiciones técnicas, económicas y legales correspondientes, entre las cuales se incluye el cargo de compensación que debía pagar INFODUCTOS a favor de TELEFÓNICA, por el uso de los teléfonos públicos de dicha empresa;

Que posteriormente, mediante comunicación GGR-127-A-073-01, TELEFÓNICA presentó a OSIPTEL el "Acuerdo comercial para el uso de los teléfonos públicos" celebrado con INFODUCTOS el 12 de enero de 2001; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho acuerdo referido en la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto de "Acuerdo comercial para el uso de los teléfonos públicos"- "Acuerdo de Interconexión"



P.

R.

1411

h

comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión-, a fin que pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 239-2002-GG/OSIPTEL, se formuló una observación al Acuerdo de Interconexión presentado, la cual fue notificada a TELEFÓNICA e INFODUCTOS mediante cartas C.352-GCC/2002 y C.353-GCC/2002 remitidas con fecha 24 de junio de 2002, respectivamente;

Que las principales consideraciones señaladas en la observación emitida por Resolución de Gerencia General N° 239-2002-GG/OSIPTEL fueron:

Que en virtud de la interconexión establecida mediante Mandato de Interconexión N° 004-2000-GG/OSIPTEL, INFODUCTOS tiene expedito el derecho de que sus usuarios de tarjetas de pago accedan a los teléfonos públicos de la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA;

Que posteriormente a la entrada en vigencia de dicho Mandato, se emitió la Resolución del Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTEL- que entró en vigencia a partir del 11 de mayo de 2001-, mediante la cual se estableció el cargo tope para el acceso a los teléfonos públicos fijos operados por TELEFÓNICA, sustentado en la información de costos de la empresa operadora;

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución N° 018-2001-CD/OSIPTEL, y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 11° del citado Mandato de Interconexión, el valor del cargo de interconexión establecido en dicha Resolución N° 018-2001-CD/OSIPTEL se aplica automáticamente a la relación de interconexión entre INFODUCTOS y TELEFÓNICA;

Que en tal sentido, debe entenderse que desde la entrada en vigencia del Mandato de Interconexión N° 004-2000-GG/OSIPTEL, el régimen de cargos por acceso a los teléfonos públicos de TELEFÓNICA- cargos por compensación de uso de los teléfonos públicos- aplicable en la relación de interconexión entre INFODUCTOS y TELEFÓNICA, es el establecido en dicho Mandato; en tanto que a partir del 11 de mayo de 2001 en adelante, este régimen de cargos está sujeto a lo establecido en la Resolución N° 018-2001-CD/OSIPTEL;

Que no obstante, luego de la entrada en vigencia del cargo establecido en la Resolución N° 018-2001-CD/OSIPTEL, resulta factible que INFODUCTOS y TELEFÓNICA negocien y acuerden mejores condiciones económicas para su relación de interconexión, sujetándose al marco normativo vigente;

Que conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 2° de la Resolución N° 018-2001-CD/OSIPTEL, la negociación entre las empresas operadoras sólo podría determinar: (i)cargos diferenciados según rangos horarios- entendiéndose que en este caso, el cargo estará expresado en un valor por minuto, al igual que el cargo tope fijado; y/o (ii)cargos inferiores al cargo tope promedio ponderado por minuto fijado en dicha Resolución;

Que de la evaluación del Acuerdo de interconexión presentado, se ha advertido que lo estipulado en la Cláusula Tercera del Acuerdo de Interconexión presentado, estaría excediendo el marco de negociación establecido por la Resolución N° 018-2001-



Handwritten marks and signatures at the bottom of the page.

CD/OSIPTEL, teniendo en cuenta que los cargos que sean acordados entre las partes debe permitir una determinación del cargo de interconexión sobre la base de cada minuto originado en los teléfonos públicos de la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA, ya que en caso contrario, al depender el cargo efectivo por minuto de variables como la duración de cada llamada, se podría permitir que se incumplan los principios de no discriminación e igualdad de acceso y que se supere el valor del cargo tope establecido;

Que en este contexto, sobre la base de las consideraciones antes señaladas, que han sustentado la observación emitida por Resolución de Gerencia General N° 239-2002-GG/OSIPTEL, se debe entender que dicha Resolución tuvo por finalidad que las partes modifiquen el Acuerdo de Interconexión presentado, a fin de que las condiciones económicas previstas en la Cláusula Tercera de dicho Acuerdo, se sujeten a lo establecido en el último párrafo del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTEL;

Que sin embargo, a la fecha las empresas no han presentado a OSIPTEL ningún acuerdo adicional modificatorio en el sentido señalado por la citada Resolución de Gerencia General N° 239-2002-GG/OSIPTEL;

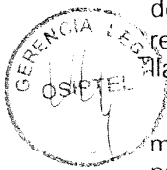
Que mediante carta GGR-107-A-620/IN-02 de fecha de recepción 07 de agosto de 2002, TELEFÓNICA presenta su respuesta a la observación formulada, manifestando que resulta inaplicable incorporar al acuerdo de interconexión suscrito con INFODUCTOS, la observación propuesta por OSIPTEL debido a que: (i) dicha empresa ha solicitado su insolvencia ante la Comisión Delegada de Reestructuración Patrimonial del INDECOPI, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, (ii) actualmente no existe interconexión efectiva por causas imputables a INFODUCTOS, y (iii) la tarjeta Roja & Blanca de INFODUCTOS actualmente viene siendo distribuida y comercializada por Elnath S.A.C.;

Que por su parte, mediante carta de fecha de recepción 06 de setiembre de 2002, INFODUCTOS manifiesta que: (i) el hecho de que se encuentre en una situación de insolvencia no genera en forma alguna la suspensión o interrupción del desarrollo normal de sus actividades, y (ii) el acuerdo de interconexión con TELEFÓNICA no se viene ejecutando, toda vez que a la fecha no vienen operando ninguna tarjeta pre-pago;

Que en este extremo, esta Gerencia General considera pertinente precisar que la relación de interconexión entre TELEFÓNICA e INFODUCTOS se encuentra plenamente vigente, dentro del marco de lo establecido en el Mandato de Interconexión N° 004-2000-GG/OSIPTEL y en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTEL, sin que dicha vigencia haya sido afectada por la tramitación del Proceso Concursal en el que se encuentra incurso la empresa INFODUCTOS;

Que en relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe mencionar además que la plena vigencia de la relación de interconexión ha sido ratificada por ambas partes, si se tiene en cuenta que recientemente, mediante carta GGR-107-A-970/IN-02 recibida el 08 de enero de 2003, TELEFÓNICA presentó a OSIPTEL el "contrato de servicios de facturación y recaudación para el servicio portador de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada" que fue suscrito con INFODUCTOS el 20 de noviembre de 2002;

Que en tal sentido, toda vez que las partes no han subsanado la observación formulada mediante Resolución de Gerencia General N° 239-2002-GG/OSIPTEL, este organismo debe pronunciarse declarando que el Acuerdo de Interconexión de VISTO no puede ser aprobado, por las consideraciones señaladas en dicha Resolución;



11

Que asimismo, se considera que en el presente caso no resulta necesaria la emisión de un nuevo Mandato de Interconexión, toda vez que la relación de interconexión entre TELEFÓNICA e INFODUCTOS ha sido establecida mediante Mandato de Interconexión N° 004-2000-GG/OSIPTTEL y se encuentra plenamente vigente, en tanto que las condiciones económicas vigentes aplicables para el uso y acceso de INFODUCTOS a los teléfonos públicos de TELEFÓNICA, son las establecidas en la Resolución Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTTEL- desde su entrada en vigencia-, en virtud de la adecuación automática dispuesta por dicha norma y prevista en el Artículo 11° del citado Mandato de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- No aprobar el "Acuerdo comercial para el uso de los teléfonos públicos", suscrito entre las empresas Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., que fue observado mediante Resolución de Gerencia General N° 239-2002-GG/OSIPTTEL.

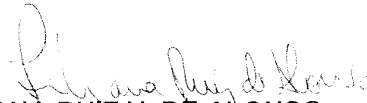
Artículo 2°.- Precisar, para todos los efectos, que la relación de interconexión entre las empresas Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., establecida mediante Mandato de Interconexión N° 004-2000-GG/OSIPTTEL, se encuentra plenamente vigente.

Artículo 3°.- Precisar, para todos los efectos, que el valor del cargo de interconexión aplicable por el acceso de Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. a los teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A. es el valor del cargo tope establecido en la Resolución Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTTEL, a partir del 11 de mayo de 2001, fecha de entrada en vigencia de dicha norma legal.

Artículo 4°.- Precisar que las empresas Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. pueden celebrar en cualquier momento un nuevo acuerdo de interconexión para establecer cargos diferentes al cargo vigente a que se refiere el artículo precedente, dentro del marco de lo establecido en la Resolución Consejo Directivo N° 018-2001-CD/OSIPTTEL y dentro del marco normativo general de interconexión.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias involucradas, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General